



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00218-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	Jorge Enrique Campos Pérez
<b>Demandado (s):</b>	Colpensiones y otros
<b>Asunto:</b>	Rechaza recurso de reposición Requiere a Colpensiones Admite demanda de reconvencción.

Mediante memorial que reposa en el expediente en el registro 19, el apoderado de una de las partes demandadas en esta causa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de febrero de 2022, sin que en su escrito justifique las razones o fundamentos en los cuales se apoya el recurso.

De la reposición formulada se dio en traslado a las partes contrarias, tal como aparece en las constancias secretariales vistas en el registro 21 del expediente digital, habiendo guardado silencio la parte activa en el proceso, y contestando la demandada Colpensiones fuera del término del traslado.

Para resolver se CONSIDERA:

Que los artículos 63 y 64 del CPTSS señalan la procedencia del recurso de reposición y sobre cuales autos se puede deprecar, disponiendo que el mismo debe interponerse dentro de los ds días siguientes a la notificación del auto, siempre y cuando sea de tipo interlocutorio.

Ahora bien aun si el Juzgado decidiera entrar a analizar el recurso obviando el anterior razonamiento, también se encuentra el despacho en una situación de imposibilidad de estudio del recurso puesto que el recurrente manifiesta en su escrito: *“interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2022”*, sin señalar sobre que determinación contenida en el auto de 28 de febrero de 2022 es la que busca la reposición, ya que este auto contiene decisiones como dar por contestada la demanda, reconocer personería a los abogados y señalar fecha, entonces el recurso en suma es ambiguo y no puede el Despacho tomar alguna decisión sobre el mismo, por lo que se arriba a la misma conclusión descrita arriba.

La misma suerte corre el recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, pues el referido pronunciamiento judicial no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS que enlista taxativamente aquellos respecto de los cuales procede.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ahora, observa el despacho que si bien Colpensiones contestó demanda mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, lo cierto es que remitió link de acceso a drive virtual que se encuentra caducado, por lo que se le solicita a ese extremo pasivo que allegue copia de la contestación y sus anexos para que militen dentro del cartulario.

Por último, observa el despacho que junto con la contestación de la demanda se radicó lo que denominó el apoderado del demandado Cetarez Cardozo, demanda de intervención excluyente, la que reposa en en la imagen 41 del archivo 10 del expediente, sin que se le haya dado trámite.

No obstante lo anterior, al verificarse los requisitos formales del documento en cita, considera el despacho que que el instituto procesal que corresponde es el de la demanda de reconvencción, sin que ello afecte la validez del documento enunciado.

En ese orden de ideas, el despacho ADMITE la demanda de reconvencción presentada por JORGE ELIECER CETAREZ en contra de COLPENSIONES Y JAVIER ENRIQUE CAMPOS PÉREZ.

Se avizora que el documento contentivo de la demanda de reconvencción fue remitido con copia al e mail [oficina509ibague@hotmail.com](mailto:oficina509ibague@hotmail.com), el que pertenece al abogado del demandante principal, no obstante no se ha remitido a la apoderada de Colpensiones, por lo que el apoderado del demandante en reconvencción deberá acreditar que envió la documental al buzón [anarodriguezabogada24@gmail.com](mailto:anarodriguezabogada24@gmail.com), debiendo anexar copia de su gestión para el control de términos correspondientes.

Dicho lo anterior, el término de 10 días para contestar demanda correrá para JAVIER ENRIQUE CAMPOS PÉREZ a partir de la notificación de este auto, y el de COLPENSIONES una vez le sea enviada la copia de la demanda de reconvencción y sus anexos por parte del demandante en reconvencción.

Contestada la demanda de reconvencción y controlados los términos ingresen las diligencias al despacho para su calificación y fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 28 de febrero del año en curso, por lo considerado.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

2. Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por las razones expuestas.
3. ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por JORGE ELIÉCER CETAREZ en contra de COLPENSIONES Y JAVIER ENRIQUE CAMPOS PÉREZ, concediéndoles a los demandados en reconvencción el término de 10 días para que contesten la demanda, los que se computarán de la manera indicada en la parte considerativa.
4. REQUERIR a COLPENSIONES a que allegue copia de la contestación de la demanda principal y sus anexos, conforme se dijo en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17ed4aba16d117db24b3b940954117d89926e41515d10d4ff3556b8f572a09**

Documento generado en 17/04/2022 08:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**